

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA	Proceso Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	Hernando Vargas Solís
DEMANDADO	Colpensiones
PROCEDENCIA	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	760014105004201900112-01
TEMA	Incremento Pensional del 14%
PROVIDENCIA	Sentencia No. 105 del Treinta (30) de Septiembre de 2021
DECISIÓN	Confirma

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 Junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificadorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por el señor **HERNANDO VARGAS SOLIS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia N° 025 del 01 de Febrero de 2021.

SENTENCIA No. 105

ANTECEDENTES

El señor **HERNANDO VARGAS SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.118., pretende que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**: **i)** al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente a cargo, **ii)** al pago del

incremento pensional de manera retroactiva a partir del 02 de Febrero de 2018, **iii)** a la indexación de las condenas, **iv)** y las costas procesales.

Indican los hechos de la demanda que el señor **HERNANDO VARGAS SOLIS**, le fue reconocida la pensión de vejez por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la Resolución N° 2018-1218141, en cuantía de \$962.384.

Refirió que convive con la señora **AMANDA DE JESUS LADINO**, desde hace más de 37 años, bajo el mismo techo y lecho, dependiendo de él, puesto que no disfruta de pensión.

Que presentó Derecho de Petición ante **COLPENSIONES**, solicitando el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, el cual fue negado el 16 de Julio de 2018 bajo el Radicado BZ2018_8269355-2105843.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La entidad accionada al contestar la demanda, aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **HERNANDO VARGAS SOLIS**, la reclamación administrativa adelantada y la negativa de la entidad para el reconocimiento del incremento pensional.

En relación a la convivencia y dependencia del señor **HERNANDO VARGAS SOLIS**, con la señora **AMANDA DE JESUS LADINO**, en calidad de compañera permanente, expresó no constarle.

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y como **EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuló **PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y **BUENA FE**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, profirió la Sentencia No. 025 del 01 de Febrero de 2021, que en su parte resolutive señaló:

“PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todos y cada uno de los cargos formulados por el señor **HERNANDO VARGAS SOLIS** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **HERNANDO VARGAS SOLIS** al pago de las costas del proceso a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS **(\$100.000)** MCTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 numeral 2°. Las costas se liquidarán por secretaria.

TERCERO: Para que se surta el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, remítase el expediente a la oficina judicial – reparto, para que sea repartido a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.**”

El Juzgador de primera instancia fundamentó su decisión en que, el señor **HERNANDO VARGAS SOLIS**, no logró demostrar que la señora **AMANDA DE JESUS LADINO**, dependía económicamente de él; así mismo, el demandante fue pensionado por vejez, en aplicación de la Ley 797 de 2003, por lo tanto, no es viable reconocer y ordenar pagar lo pretendido, por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados de manera orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, apoyando sus argumentos con la postura de la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación N° 140 de 2019.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Una vez se observa el trámite procesal, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, se hace necesario resolver de fondo la presente litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar, si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en personas pensionadas en aplicación del régimen de transición, teniendo en cuenta las consideraciones de la Sentencia de Unificación 140 de 2019 de la Corte Constitucional.

HECHOS QUE NO OFRECEN DISCUSIÓN

Que el señor HERNANDO VARGAS SOLIS, nació el 02 de Febrero de 1946, según copia de la cédula de ciudadanía aportada a folio 11 del plenario.

No existe discusión que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la Resolución N° GNR SUB 56428 del 28 de Febrero de 2018, a partir del 02 de Febrero de 2018, en cuantía de \$962.384, bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (Folio 4 al 8).

Que COLPENSIONES, niega los incrementos peticionados mediante oficio N° BZ2018_8269355-2105843 del 16 de Julio de 2018 (Folio 10).

INCREMENTOS DEL 14% POR COMPAÑERA PERMANENTE A CARGO

Frente a los Incrementos del 14%, se ha sostenido que se encuentran previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y que son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, entendiendo así, que dichas disposiciones no han sido derogadas, de conformidad a la normatividad en cita.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, indica que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

“(…)

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del

beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.
(...)”

Dicha postura tiene respaldo, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016, entre otras.

En Sentencia fundadora T-217 de 2013, la Corte Constitucional manifiesta que el derecho pensional y los incrementos que se desprenden de él, son imprescriptibles ya que la pensión deviene de principios constitucionales que amparan a sujetos de especial protección constitucional; conforme los cánones de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

“En atención al principio de la imprescriptibilidad de los derechos a la seguridad social, por cuanto el derecho a la pensión o los incrementos que por ley se desprendan de éste son imprescriptibles, en esa medida la prescripción solo es aplicable a las mesadas no reclamadas con anterioridad a los 3 años de solicitadas, por lo tanto de acoger la tesis que al reajuste a la pensión de vejez del 14%, en relación con el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario de dicha pensión, que dependiese económicamente de éste y que no esté disfrutando de una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990, se le puede aplicar prescripción, equivale a perder una fracción de recursos de este derecho o parte del mismo”.

La Corte Constitucional es enfática en mencionar que el derecho a la pensión es de carácter imprescriptible derivado de principios y valores constitucionales:

“Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna”.

Así mismo en Sentencia T-831 de 2014, la Sala Séptima de Revisión acogió la tesis contenida en la sentencia T-217 de 2013, su postura estuvo fundada en que:

"...cuando existen dos interpretaciones posibles se debe acoger aquella que sea más favorable, es así como debe protegerse el principio de favorabilidad e indubio pro operario consagrado en normas constitucionales y legales, aunado a ello señaló que las normas que consagran el derecho pensional, esto es, los artículo 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 decreto 758 de 1990, de los cuales se derivan el incremento que se deprecia ,no se consagra que el derecho prescriba, del texto normativo únicamente se puede establecer que los incrementos "subsisten mientras perduren las causas que les dieron origen".

Ahora bien, es necesario resaltar que la Corte Constitucional mediante la SU 140 del 28 de Marzo de 2019, unificó el criterio concerniente a los incrementos pensionales por persona a cargo, ya sea del 14% o del 7%, contenidos en el Acuerdo 049 de 1990; considerando que a partir del 01 de Abril de 1994, fecha en la cual entra a regir la Ley 100 de 1993, aún para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 ibídem, los mismos dejaron de existir, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.

De ahí que, este Despacho mantiene la postura de que los multicitados incrementos pensionales se encuentran vigentes, y son imprescriptibles y le son aplicables a las pensiones de vejez reconocidas con base en el Decreto 758 de 1990, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En criterio de este Despacho, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al *sub-examine*, toda vez que el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda (20 de Febrero de 2019), la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes en tránsito de los procesos judiciales de la aplicación con efectos retroactivos de dicho precedente, ya que vulneraría los sagrados principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, amén de los Derechos Fundamentales de los demandantes que iniciaron sus procesos bajo presupuestos de hecho diferentes a los que plantea el precedente en cuestión y que para dicha época eran reconocidos por la misma Corte.

CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor **HERNANDO VARGAS SOLIS**, no logró demostrar la dependencia económica de la señora **AMANDA DE JESUS LADINO**, frente a él, toda vez que desistió de los testigos **TULIO MONTENEGRO** y **JOSE FERNANDO NOREÑA RENDON**.

Aunado a lo anterior, se tiene que **COLPENSIONES**, le reconoció la pensión de vejez al señor **HERNANDO VARGAS SOLIS**, con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la cual no contempla los incrementos pensionales.

Luego entonces, al no existir discrepancia respecto de absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del reconocimiento de incremento pensional del 14% por persona a cargo, la Sentencia de Única Instancia deberá ser confirmada, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

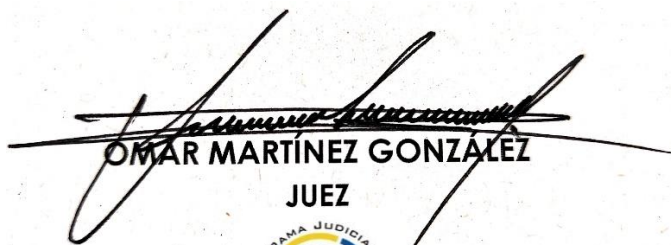
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 025 del 01 de Febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


M.M.P